



Campo de la Cruz – Atlántico, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00109-00

ACCIONANTE: KAROLAY SUAREZ GUETTE

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada a través de apoderado judicial por la señora KAROLAY SUAREZ GUETTE contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra la accionante los hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Mediante resolución N° 02 del 28 de Diciembre de 2020 la Registradora Nacional del estado Civil del municipio de campo de la cruz, sancionó a mi poderdante, KAROLAY SUAREZ GUETTE, con multa de diez (10) salarios mínimos legales, equivalente a \$8.281.160 por no firmar los formularios E-14 en las pasadas Elecciones de AUTORIDADES LOCALES, realizadas el día 27 de Octubre de 2.019 en campo de la cruz (Atl). En calidad de jurado de votación.

SEGUNDO: La mencionada resolución se encuentra debidamente ejecutoriada, y mi poderdante no pudo hacer uso de los recursos de ley, toda vez que la notificación de la misma se hizo por aviso. y Tuvo conocimiento de dicha actuación por comunicación vía electrónica cuando llego a su correo notificación de cobro pre jurídico.

TERCERO: según resolución N° 003 del 08 de octubre de 2.019 aquí anexa, la Registraduría Nacional del estado civil de campo de la cruz, nombró como Jurado de votación a mi poderdante para las pasadas elecciones de AUTORIDADES TERRITORIALES realizadas el día Domingo 27 de octubre de 2.019. en el municipio de Campo de la cruz, notificación de dicho acto que se hizo mediante aviso según manifiesta el accionado.

CUARTO; mi asistida KAROLAY SUAREZ GUETTE, jamás recibió comunicación por ningún medio de dicho nombramiento, como quiera que la Corte constitucional ha manifestado, que el cargo de jurado de Votación es de es de forzosa aceptación, y la notificación de dicho acto se entiende efectuado mediante AVISO, y no personal, por ser una multiplicidad de personas a notificar, NO ABRÌA EXCUSA PARA LA INASISTENCIA, QUE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY (Art 104 del código electoral).

QUINTO: Para la fecha Octubre 27 de 2.019, KARALOY SUAREZ GUETTE, tenía CONTRATO DE APRENDIZAJE VIGENTE CON LA EMPRESA e2 ENERGIA EFICIENTE S.A. E.S.P. con sede en la ciudad de Barranquilla, y cuya Entidad Educativa era EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE (SENA).

SEXTO; El jefe de personal de la empresa antes mencionada entrego comunicación a los funcionarios que habían sido seleccionados o escogidos como jurados para las mencionadas Elecciones, pero a mi poderdante no se le entrego comunicación al parecer por cuanto ella no era funcionaria de planta si no contratista.

SEPTIMO: Según derecho de petición que mi poderdante hizo al SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE (SENA), se solicita que éste informe si la Registraduría nacional del estado Civil solicitó el listado de las personas aptas para ser jurado de votación, y a su vez solicita copia del listado que el SENA remite a la Registraduría nacional de las personas aptas para ser jurado de votación en las pasadas Elecciones territoriales, y la respuesta del SENA , fue que dicho listado es de carácter confidencial a la Registraduría nacional, y a las autoridades judicial, que el listado es solo de las personas que integran la planta de personal , mas no contratistas por ende la peticionaria no podría figurar en dicho listado por ser contratista para la época de la empresa e2 ENERGIA EFICIENTE S.A. E.S.P.

OCTAVO; a fin de constatar que el accionado cumplió con el procedimiento en la conformación de las listas de jurado de votación , tal como lo prevé LA LEY 163 DE 1,994 en su artículo 5° Numerales 1, y 2, Según derecho de petición interpuesto a la Registraduría del Estado Civil de Campo de la cruz , mi poderdante solicita que se le expida copia del listado emitido por las distintas entidades públicas , privadas, directorios políticos de las personas aptas para jurado de votación, y la respuesta de la Registraduría fue totalmente ilógica y fuera de contexto legal , así.

“No existen listas físicas emitidas por dichas entidades, el procedimiento de selección de jurado se realiza mediante la creación de una plataforma de jurados de votación y se hace entrega de usuario y contraseña al

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



respectivo representante legal de la entidad para que ingrese el personal apto para ejercer el cargo de jurado de votación.

NOVENO: Para la época de las pasadas elecciones Territoriales, mi poderdante apenas estaba cumpliendo la mayoría de edad, por tanto, era primera vez que ejerció el derecho al sufragio, y a pesar de su corta edad, ya estaba laborando como contratista aprendiz del SENA, en la empresa arriba citada, por lo cual no pudo ser relacionada COMO APTO PARA JURADO DE VOTACION por ninguna empresa distinta al SENA, o e2 ENERGIA EFICIENTE S.A. E.S.P. a la cual prestaba sus servicios en calidad de técnico.

DECIMO: Las comunicaciones de cobro pre jurídico que se le viene haciendo a mi poderdante por la sanción impuesta por la Registraduría municipal de campo de la cruz, (\$8.281.160) la tiene preocupada, por cuanto ella es una simple asalariada con obligaciones a su cargo y haciendo muchos sacrificios para pagar sus estudios superiores, además le han hecho llamado de atención en su empresa, para que solucione dicha situación. ¿La pregunta sin respuesta definida hasta este momento es ¿si mi poderdante fue nombrada como jurado de votación para dichas elecciones? Que empresa, partido político, institución educativa, dio su nombre para ser jurado de votación. La Registraduría nacional no puede hacer inclusión en dicho listado a dedo, pues esto generaría un caos, debe ceñirse a lo que le señala la ley. (ley 163 de 1.994, Art 5°)."

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en las contestaciones presentadas por la accionada y vinculados.

PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y consecuentemente se ordene a la accionada, revocar parcialmente la Resolución No. 02 del 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se sanciona a KAROLAY SUAREZ GUETTE al pago de Diez (10) Salarios mínimos mensual vigentes equivalentes a Ocho millones Doscientos ochenta y un mil ciento sesenta pesos M/L (\$ 8.281.160) y se ordene excluir de la lista de sancionados a la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada a través de apoderado judicial por la señora KAROLAY SUAREZ GUETTE contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 28 de julio de 2023, en el cual se procedió a vincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y ENERGIA EFICIENTE S.A. E.S.P., siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: "Los registradores del Estado Civil solicitan los listados de los ciudadanos a las empresas públicas y privadas, instituciones educativas públicas y privadas, grupos significativos de ciudadanos, organismos sociales y partidos y movimientos políticos o coaliciones. Una vez recogidos los datos, se realizará un sorteo electrónico aleatorio a través de un software y se designarán de esta manera a los jurados... consultada la plataforma de jurado de votación se puede evidenciar que fue postulada por EMPRESA e2 ENERGIA EFICIENTE S.A.E.S.P para las elecciones territoriales que fueron celebrada el 27 de octubre de 2019 en el Municipio de campo de la Cruz tal como se demuestra en el cuadro Excel el uso de empleado municipales de barranquilla la cual usted hacia parte de ella. De otra manera El artículo 105 del Código Electoral indica que "el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva". En consecuencia, el no recibir comunicación no es una excusa para no prestar el servicio de jurado de votación y, por lo



tanto, es importante que todos los ciudadanos verifiquen en los listados que se fijan en lugares públicos si fueron seleccionados para prestar este servicio; también pueden hacerlo a través de la página web de la Registraduría Nacional www.registraduria.gov.co, hasta el día anterior a la fecha de las elecciones.... Por lo tanto no son excusas para prestar el cargo de jurado de votación que es de forzosa aceptación y las notificaciones de tales nombramientos se entenderán surtidas por las sola publicación artículo 105 del código nacional electoral. Le recuerdo la accionante que el día 8 de octubre de 2019 el registrador municipal del estado civil en ejercicio de su facultades legales y especiales por los artículos 41,48 y 101 del decreto 2241 de 1986 (código nacional colombiano), y en el artículo 5 de la ley 163 de 1994 y el decreto ley 1010 del 2000 se escogió como jurado de votación para las elecciones territoriales de campo de la cruz la cual se realizó el 29 de octubre del 2019 teniendo en cuenta el cargue de jurado de votación que hizo la empresas que usted laboraba para la época de los hechos."

RESPUESTA VINCUALADA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: *"...ante la inasistencia como jurado de votación de Karolay Suárez Guette y teniendo en cuenta que no presento recursos, excusas o pruebas pertinentes para justificar el incumplimiento de las funciones asignadas como jurado de votación, la mencionada oficina registral sancionó a la accionante, mediante la Resolución 02 del 28 de diciembre de 2022, acto administrativo que es conocido por la accionante, como se evidencia en los anexos de la tutela."*

RESPUESTA VINCUALADA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: *"Frente al caso planteado por el tutelante, el SENA, sólo se limita a dar formación profesional a los ciudadanos que persona que requieran los servicios del SENA, conforme a los lineamientos y protocolos establecidos para acción de formación de la Entidad, por lo que los hechos relacionados con los trámites surtidos por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, no competen al SENA, en consecuencia, se nos escapa del resorte funcional, el proceso sancionatorio adelantado por esta, teniendo en cuenta que los requisitos, trámites recaen en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL."*

RESPUESTA VINCUALADA E2 ENERGIA EFICIENTE S.A. E.S.P.

Al correrle traslado a la entidad vinculada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: *"...la empresa cumplió con lo dispuesto en la Ley 163 de 1994 por medio de la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral, la cual establece en su artículo 5 la obligación de todas las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, de presentar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL las listas de personas que son aptas para prestar el servicio de jurados de votación. Así las cosas, e2 remitió dichos listados dentro de los términos establecidos, en los cuales se incluyó a la accionante KAROLAY SUAREZ GUETTE, quien a la fecha en que se envía la lista tenía contrato de aprendizaje SENA con la empresa (Ver ANEXOS)..."*

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...."



Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido.”(...)

De lo dicho se puede concluir que la Acción de Tutela solo procede para proteger Derechos Fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el Inciso final del Artículo 86 de la Constitución Política, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-253/20 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones contra actos administrativos:

“Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo: “haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

...

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el



juiz constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo.

Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”. En otras palabras, el referido mecanismo judicial es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que “la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad”, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que “si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente se observa que la inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, indicando que no fue notificada de la Resolución No. 02 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual se sancionó a los jurados de votación que no firmaron el acta de escrutinio, formulario E-14 en las elecciones de Autoridades Locales, realizadas el 27 de octubre de 2019 en Campo de la Cruz – Atlántico.

Abordando el caso bajo estudio y analizados los elementos probatorios anexados al proceso por parte de la accionante y los descargos que obran en el expediente por parte de la accionada y demás personas vinculadas a este trámite, se avizora que en la presente acción constitucional se persiguen asuntos de índole administrativo, tales como la revocación de un acto administrativo. Pues bien, resulta claro para el Despacho que la accionante cuenta con los medios adecuados ante la justicia contenciosa administrativa para obtener las pretensiones solicitadas en sede constitucional.

Asimismo, tenemos que de acuerdo las pruebas aportadas, encontramos la No. 02 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual se sancionó a los jurados de votación que no firmaron el acta de escrutinio, formulario E-14 en las elecciones de Autoridades Locales, realizadas el 27 de octubre de 2019 en Campo de la Cruz – Atlántico, tratándose de un Acto Administrativo, habilita a la actor para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es de anotar que, la Acción de Tutela, no es el mecanismo idóneo para reclamar, las falencias de las que disiente el accionante, puesto que, cuenta con otros medios de defensa.

Así las cosas, los mecanismos judiciales previstos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional.

Por otra parte, revisado el material probatorio que integra el expediente, no se evidencia prueba alguna que acredite la configuración de un perjuicio irremediable. En este sentido, la accionante no demostró a través de los distintos medios de prueba, que el acto administrativo cuestionado le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



Asimismo, es importante recordar que la acción de tutela no está instituida para sustituir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa.

En este orden de ideas, con base a las circunstancias fácticas puestas en conocimiento y a los elementos probatorios esbozados en el plenario tutelar, este Despacho precisa que la presente Acción de Tutela no procede como mecanismo principal ni subsidiario; por cuanto, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio y del mismo modo, porque existen en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa judicial para la obtención de las pretensiones indicadas en el libelo; por lo anterior, es del caso declarar la improcedencia de la presente Acción de tutela de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo Sexto del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por la señora KAROLAY SUAREZ GUETTE contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCUALAR de la presente acción constitucional al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y ENERGIA EFICIENTE S.A. E.S.P., teniendo en cuenta los expresado en parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal